

so jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraido: como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodriguez. (a) Y si hubo cesacion a Divinis, está obligado a pagar las limosnas de las Misas, Sacrificios, y otros daños que de él en el tiempo que le tuvo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y Clerigos; como lo dice Silvestro. (b)

62 El Juez Secular contra quien se procede por el Eclesiastico sobre haver sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que huviere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huviere provision ordinaria, para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraido a la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él, y le castigue; como lo dice Paz, (c) y se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE. Confesion.

Como se ha de tomar la confesion, num. 1.
Si a la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido, n. 2.
Si el Reo preguntado juridicamente está obligado a decir la verdad, n. 3.
Quando se dice ser legitimamente preguntado el Reo, n. 4.
Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5.
Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, n. 6.
Cómo se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.
Cómo se ha de preguntar al Reo de los compllices, num. 8.
Si el Reo no quiere declarar, si será visto ser confeso, n. 9.
Si vale la confesion judicial sin juramento, n. 10.
Si la confesion que el Reo hace, de que cometió

(a) Manuel Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 155, concl. 5.
(b) Silvest. in Sum. verb. Cessat. 3. & 4.
(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. tom. 3. §. 3. n. 182.
(d) L. 4. & 6. tit. 29. p. 7.
(e) Afflict. decis. 182. n. 6. (f) L. 3. tit. 30. p. 7.

el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, n. 11.

Si habiendo el Reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, n. 12.

Si confesando el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, y inocencia. num. 13.

Si el Reo por sola su confesion puede ser condenado, num. 14.

Quando la confesion del Reo es nula, ò no, n. 15.

Despues que el delincuente fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso; como consta de unas Leyes de Partida, (d) porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Mattheo de Afflictis, (e) y se ha de tomar en secreto, sin hallarse a ello otras personas; segun una Ley de Partida. (f)

2 El delincuente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proveido de Curador a él, ò otro, en cuya presencia, para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho proprio del menor, que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del Curador; y asi sin su asistencia, y en secreto se ha de hacer, porque cesen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiciera el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez: (g) el qual dice, que contra la confesion que el menor con esta autoridad hace en juicio, no há lugar restitucion, y se confirma por una Ley de Partida. (h)

3 El Reo juridicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está a jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le haya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra él de oficio, ò a pedimento de partes; como siguiendo a Santo Thomás (demás de otros) lo resuelven Antonio Gomez, (i) Rodrigo Suarez, y Paz.

4 Entonces se dice preguntar el Juez justa, y juridicamente al Reo, quando es Juez com-

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 64, 65, y 66.
(h) L. 4. tit. fin. p. 6.
(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 64. & cap. 12. n. 5. Suar. in l. 4. tit. de las furas, lib. 1. part. incipit. Paz in Pract. 1. tom. 6. part. cap. 3. §. 4. usque ad 17.

competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, ò recusacion, y hay contra él en ella un testigo de vista, ò cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equivalentes a él, que hagan semiplena probanza, siendole notificado, leído, y enseñado, para que lo vea, asentandolo así en la confesion, porque de otra suerte no está obligado a creerle, aunque se lo certifique; como lo resuelven Navarro; (a) Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dicen Salcedo, (b) y Gutierrez; empero lo contrario se ha de decir; porque si los Jueces están obligados a dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas Leyes de Partida, (c) y de la Recopilacion; por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado a confesar el delito, pues confesandole, él mismo se condena.

6 Tan obligado está el Reo, legitima, y juridicamente preguntado, a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque sí la puede pedir para vér lo que contra él está probado, y si está obligado a confesar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural: como lo dicen Salcedo, y Alcocer. (d)

7 El Reo preguntado juridicamente de un delito, no lo puede ser de otros, que se le imputen haver cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente; como lo dicen Alcocer, (e) y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ò indicios clamorosos se cree haver frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro. (f)

8 El Reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamado él por la misma prueba, y

como el mismo Reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, anancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres; como lo trahen Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez. (g)

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser habido por confeso, y no lo haciendo, es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haver hecho el delito; como lo afirma Rodrigo Suarez, (h) diciendo, que así fue juzgado en España un negocio gravissimo; y Julio Claro afirma, que así se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Vale, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, así en causas civiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ò peticiones, y sin juramento; como lo dice Antonio Gomez. (i) Mas nota, que la disposicion de uno examinado en un juicio, como testigo, no le perjudica como parte, ò principal en otro juicio, segun Capicio. (k)

11 La confesion que el Reo hace de haver cometido el delito, empero haverlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto haver cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ò injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara, y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez. (l)

12 Aunque el Reo en la confesion haya negado el delito, si despues visto el proceso, viere que está convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartulo, (m) cuya opinion dicen ser comun Decio, Boerio, y Bosio. Y adviertase, que el Reo no diga simplemente

(a) Navarr. in Man. c. 25. n. 36. Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. tit. 19. part. 7. Paz ubi sup.

(b) Salced. in Pract. Crimin. cap. 126. pag. 432. col. 2. Gutier. in 2. Canon. c. 1.

(c) L. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. & l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

(d) Salced. in Pract. Crim. cap. 126. pag. 4. 8. & 423. col. 2. Alcoc. in Sum. cap. 26. §. El reo, fol. 85. part. 2.

(e) Alcoc. in dict. c. 26. Navarr. in Man. c. 25. n. 36. in fin.

(f) Navarr. in Rubric. de judic. n. 62.

(g) Man. Rodrig. in Sum. ordin. Judicial cap. 10. concl. 9. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 16. & 17.

(h) Suar. in l. 4. tit. de las furas, lib. 2. num. 15. Clar. lib. 5. Recop. sent. §. fin. q. 45. vers. Sed pon. n. 6. Salc. in Pract. Crimin. c. 120.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 4.

(k) Capic. decis. 52.

(l) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 3. n. 16.

(m) Bart. in l. Nemo ex his, ff. de Reg. Jur. Dec. in c. Pastoralis, n. 11. in fin. de Except. Boer. decis. 164. num. 12. Bos. in Pract. Crimin. tit. de Defens. reo, numer. 4.

te, que si cometió el delito, fué en su defensa, sino suponiendo negativa, diciendo que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le huviera cometido sería para su propia defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto à la defensa; segun Bartulo, (a) comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypolito; (b) porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado: como expresamente está difinido en el Derecho Civil, y Real. (c)

14 El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, (d) y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haverse cometido el delito, puede ser condenado: como lo resuelve Bernardo Diaz, (e) y lo trahe su Adicionador Salcedo.

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haver sido hecha por temor; como lo dice Gutierrez. (f) Y lo mismo se ha de decir en la hecha à persuasion del Juez, ò por engaño, ò promesa, que haga al Reo de que le librarà, por el fraude que en ello huvo; empero no lo es la hecha en proceso nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez; segun Antonio Gomez. (g) Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al Reo, segun Gregorio Lopez. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.

Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, num. 1.

Cómo se ha de proceder en los demás casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.

Quando hay, y se procede à pedimento de parte, cómo se ha de proceder, n. 3.

Cómo se ha de notificar à la parte ponga acusa-

(a) Bart. in l. Aurelius, §. Idem, ff. de Liberatione legata.

(b) Hypolic. in Pract. Crim. §. Postquam.

(c) L. 1. §. Si quis uliro, ff. de Quæstion. l. 2. & 3. de Custod. reor. l. 4. tit. 30. p. 7.

(d) Simanc. de Insit. Cathol. tit. 13. n. 1. Carl. lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.

(e) Bern. Diaz sup. Act. Crim. cap. 119. & 127. ibi Salced.

(f) Gutierr. de Jurament. confirm. l. p. c. 17. n. 14.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 6. & 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48. Clar. in Practic. Crim. §. fin. q. 9.

cion, y lo que se ha de hacer no la poniendo, num. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal, y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y cómo se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En qué tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto à la acusacion de parte, y oficio del Juez, n. 10.

Delito notorio es, el que se comete ante el Juez, ò en presencia de todo el Pueblo, ò de la mayor parte de él, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del Juez, el qual en él puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delincente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que deponga de el delito, calidad, y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion, ò tardanza resultare escandalo, y perjuicio à la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darle, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas proceso, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por Ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo asi en ella, pues no puede el Juez gravar en ella la parte mas, porque la puede gravar quando la pena no es determinada por Ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y há lugar apelacion de él, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, (i) y lo trahe Julio Claro.

2 En los demás delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalan-

(e) Bern. Diaz sup. Act. Crim. cap. 119. & 127. ibi Salced.

(f) Gutierr. de Jurament. confirm. l. p. c. 17. n. 14.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 6. & 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48.

Clar. in Practic. Crim. §. fin. q. 9.

andole para ello termino breve arbitrario, y necesario, recibendolo à prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio; como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito; como se dice en el Derecho, (b) y lo trahen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ò parte, ò el Juez procede à su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica, y satisface, de suerte, que cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe à ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalar, lo ha de señalar à pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremproria, sino es en el Fuero Eclesiastico; y pasado este termino, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle; y siendo extraño, saliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistintamente ha de ser admitido à pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez; salvo si haviendole sido acusada la rebeldía, por no haver pedido en el termino señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oido, el Juez por auto lo declare, y mandará asi: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oido, porque en este caso no

es necesario mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas há lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no se puede reparar por ella, como (aprobandolo en Derecho) lo resuelve Antonio Gomez, (d) y se confirma por unas Leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delincente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra él de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y asi, si se huviere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, sino que para ella ha de haver nueva acusacion, inquisicion, y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ò inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiere la muerte, se imponga la pena de ella, que entonces bien se puede imponer; pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalde el juicio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiva, y no despues; como lo dice Antonio Gomez. (e) Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hacer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial à su vindieta, y castigo: y asi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de bolver de nuevo à proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gomez. (f)

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante à la vindieta, y castigo; y otra civil, en quanto al interés, y daños pertenecientes à la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambos en un libelo principalmente, por perjudicar la una à la otra, pidiendosela criminal; principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun lo resuelven Julio Claro, (g) y Paz. De que se sigue, que en

(a) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

(b) L. 2. c. de Abolitionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD. (c) L. 16. & 17. tit. 1. part. 7.

(d) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 17.

(e) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 17.

(f) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 17.

(g) Clar. lib. 5. Recept. §. fin. quest. 2. numer. 1.

iii. 1. part. 7. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recopil. ibi Acev.

(e) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. numer. 31.

(f) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 6. numer. 14.

(g) Clar. lib. 5. Recept. §. fin. quest. 2. numer. 1.

Paz in Practic. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.